



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

**FALLO NÚMERO CINCO MIL QUINIENTOS SIETE**

**VISTO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el Acuerdo Ordinario del día de la fecha, el Expediente N° 817.701 Letra T.C.- año 2017, "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2017**" del que: \_\_\_\_\_

**RESULTA:** \_\_\_\_\_

I) Que la mencionada Cuenta Especial fue creada por Ley N° 2036 de fecha 1° de septiembre de 1988, reglamentada por Decreto N° 1066 de fecha 1° de Agosto de 1989. Durante este Ejercicio tuvo vigencia la Ley N° 2901 "Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud", la cual deroga las Leyes N° 2036, 2219, 2266, 2713, 2826 y 2883. \_\_\_\_\_

II) Que fueron responsables de su administración, en su carácter de Director Médico el Dr. Néstor Omar HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y como Directora Asociada Administrativa la Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), ambos durante todo el Ejercicio.- \_\_\_\_\_

III) Que tuvo vigencia durante el Ejercicio el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, sancionado por Ley N° 3526, promulgada por Decreto N° 2370/16, aprobando un crédito original de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 4.172.559,00)**, discriminados de la siguiente manera: \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

Presupuesto Original \$ 4.172.559,00

**EROGACIONES CORRIENTES**

**Personal**

Complementos (Aranc. Hosp.) \$ 2.756.826,00

**Bienes y Servicios No Pers.**

Bienes de Consumo \$ 715.051,00

Serv. No Personales \$ 557.397,00

**EROGACIONES DE CAPITAL**

Bienes de Uso \$ 143.285,00



IV) Que la **Ejecución de Presupuesto** tuvo la siguiente evolución: \_\_\_\_\_

**EGRESOS**

**Erogaciones Corrientes**

**Personal**

Crédito Original	\$ 2.756.826,00
Gastado	\$ 31.044.204,00
Residuos Pasivos	\$ 0,00
Exceso Presupuestario	-\$ 28.287.380,00

**Bienes de Consumo**

Crédito Original	\$ 715.051,00
Gastado	\$ 6.663.468,29
Residuos Pasivos	\$ 2.239.871,13
Exceso Presupuestario	-\$ 8.188.288,42

**Servicios No Personales**

Crédito Original	\$ 557.397,00
Gastado	\$ 7.026.146,91
Residuos Pasivos	\$ 1.266.538,08
Exceso Presupuestario	-\$ 7.735.287,99

**Erogaciones de Capital**

**Bienes de Uso**

Crédito Original	\$ 143.285,00
Gastado	\$ 1.490.514,18
Residuos Pasivos	\$ 180.532,62
Exceso Presupuestario	-\$ 1.537.761,80

V) Que el **Movimiento de Fondos** tuvo la siguiente evolución: \_\_\_\_\_

<b>Saldo Inicial</b>		<b>\$ 3.360.409,58</b>
<b>Total Ingresos</b>		<b>\$ 50.080.744,97</b>
<b>Ingreso a la cta Arancelamiento</b>	\$ 50.080.744,97	
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 47.297.880,38</b>
Personal (Comp. Aranc)	\$ 31.044.206,00	
Bienes de Consumo	\$ 6.663.468,29	
Ss no Personales	\$ 7.026.146,91	
Bienes de Uso	\$ 1.490.514,18	
Egresos que no Corres. Ley 2901	\$ 1.073.545,00	
<b>Saldo que se Transfiere</b>		<b>\$ 6.143.274,17</b>



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

El Saldo Final de **PESOS SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 6.143.274,17)**, surge del Libro Banco, siendo el Saldo del extracto Bancario al 31/12/2017 de **PESOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 6.165.745,27)**, según surge de la Conciliación Bancaria remitida por los Responsables la diferencia queda conciliada:\_\_\_\_\_

<b>Saldo Certificación Bancaria</b>		<b>\$ 6.165.745,27</b>
<b>Saldo según Libro Banco</b>	<b>\$ 6.143.274,17</b>	
MAS		
Ch. 09352951	\$ 18.336,38	
Ch. 09352952	\$ 794,40	
Ch. 09352958	\$ 2.638,07	
ch. 09352961	702,25	

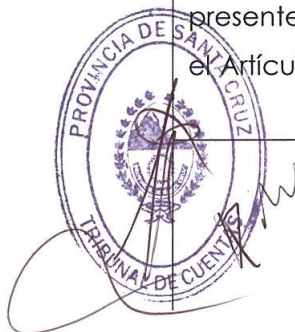
**SUMAS IGUALES \$ 6.165.745,27 \$ 6.165.745,27**

**VI) Que, a fojas, 17/34 obra el Primer Informe de la Auditoría actuante, en el cual se formulan Observaciones bajo los siguientes títulos: 1) Ejecución Presupuestaria, 2) Ingresos. Deudas de Obras Sociales; 3) Egresos, 3.1) Fraccionamiento de compras; 3.2) Compras Directas; 3.3) Generales; 4) Pago a Monotributistas, 5) Pago de Arancelamiento a Personal Adscripto.**\_\_\_\_\_

**VII) Que a fojas 35/37 obra Resolución N° 107-T.C-21 por la cual se Corre Traslado del Primer Informe a los Responsables del Ejercicio y a los Actuales al momento del Primer Informe, para que procedan a formular los descargos correspondientes.** \_\_\_\_\_

**VIII) Que a fojas 44/190 obran descargos que hacen al presente Estudio de Cuentas.**\_\_\_\_\_

**IX) Que a fojas 214 obra Providencia por la cual se considera que las presentes actuaciones se encuentran de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 49° de la Ley N° 500- T.O – Dto. N° 662/86, en condiciones**





de dictar Sentencia, remitiéndose las mismas a la Vocal Jurisdiccional, correspondiéndole expedirse a la Vocal **Dra. Yanina Silvia GRIBAUDO**, quien dijo:\_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:**\_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que, como cuestión preliminar, resulta pertinente dejar establecido el alcance y limitación del presente Estudio de Cuentas y su Fallo conclusivo, en orden a sus limitaciones objetivas, subjetivas, técnicas y procedimentales;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que respecto al alcance técnico y en cuanto a su objeto, de la tarea ejecutada por el Auditor, la misma se circunscribe a la verificación de la rendición en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental, sin abrir juicio respecto a proceder, actuación o responsabilidades del administrador responsable; conforme lo ordena el Art. 41º de la Ley Nº 500;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que su examen se circunscribe al cotejo del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos vigente para el Ejercicio respecto del organismo, con los Movimientos de Fondo (ingresos y egresos) en cada una de las partidas, y con los Saldos finales que se transfieren al Ejercicio siguiente; siendo el estudio y análisis en este aspecto de carácter netamente contable y financiero;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, asimismo, el Auditor delegado a quien se asigna el Estudio de Cuentas, bajo la supervisión del Auditor Jefe del área, procede a realizar el control de legalidad de las rendiciones presentadas cotejando las erogaciones efectuadas con el respaldo documental de las mismas que deben acompañarse en la respectiva rendición de cuentas, efectuando un control siguiendo los parámetros de su técnica contable;\_\_\_\_\_





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

\_\_\_\_\_Que este control de legalidad y documental se circunscribe al cotejo de la documentación adjunta a la rendición respecto a su completividad para respaldar la erogación, esto es, que obre el Instrumento Legal que dispone el pago, su correcta imputación presupuestaria, orden de pago y la factura respectiva o respaldo documental particular; y, ante la ausencia o déficit en tal documentación, procede el Auditor a formular observación;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que en base a dicho control elabora y eleva un Primer Informe donde plasma las irregularidades o déficits observados, para la toma de conocimiento del cuerpo del Tribunal, quien dispone su traslado a los Responsables actuales y del Ejercicio, a fin de que completen la documentación y rendiciones faltantes o ausentes, subsanen los defectos, o expresen cuanto estimen corresponder, previo a la elaboración por parte del Auditor de un Segundo Informe o Informe Definitivo; siendo luego este Informe sometido para la consideración y Fallo del Tribunal;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que toda otra cuestión que no hubiere sido objeto de verificación particular por el Auditor designado y que a posteriori se considere generadora de un presunto perjuicio patrimonial, debe ser considerada por el mecanismo del Juicio Administrativo de Responsabilidad, de conformidad a lo expresamente prescripto por el Artículo 56° de la Ley N° 500;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que asimismo, corresponde establecer los alcances respecto a los "sujetos" responsables para la delimitación del alcance subjetivo del presente Fallo;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que la responsabilidad patrimonial del funcionario público y que entra en la esfera jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, es la



responsabilidad emergente de su carácter de administrador de Fondos públicos; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que esta responsabilidad, es analizada en el marco normativo previsto para el funcionamiento de este Tribunal de Cuentas, por un lado, desde un punto de vista contable, cuyo análisis se encauza por el procedimiento del Juicio de Cuentas; y por otro lado, desde un punto de vista de responsabilidad patrimonial de carácter general, encausándose su análisis en el procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que el análisis de la responsabilidad vista desde su aspecto contable se aplica a la actuación de ciertos funcionarios públicos y administradores de bienes del estado, los cuentadantes; a quienes se haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores y otros bienes de pertenencia del Estado, o puesto bajo su responsabilidad; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, a los fines de precisar el alcance subjetivo del Juicio de Cuentas, en el Primer Informe de Auditoría se consigna en un capítulo específico quienes son los "Responsables de la Cuenta" a los que se les Corre Traslado del mismo a los fines que formulen su descargo, y a quienes finalmente se los libera o formula Cargo patrimonial, aprobando total o parcialmente la percepción e inversión de los Fondos que realizaron tales funcionarios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, de tal forma, el sujeto pasivo del Juicio de Cuentas es el administrador de los Fondos públicos, estos son los únicos funcionarios públicos alcanzados por el Fallo del Tribunal de Cuentas, por lo que no implica pronunciamiento alguno de liberación de responsabilidad patrimonial de otros funcionarios,



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

cuya conducta no queda comprendida en el pronunciamiento del Tribunal dictado en el marco de un "Juicio de Cuentas"; \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que a fojas 192/213 obra Segundo Informe de la Auditoria Delegada, en el cual se levantan las siguientes Observaciones: **2) Ingresos, Deudas de Obras Sociales;** criterio este compartida por la suscripta. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que con respecto de la Observación **1) Ejecución de Presupuesto:** Se solicitó a los Responsables que envíen junto a sus descargos los Instrumentos Legales de regularización de Partidas puesto que en la ejecución se observaron excesos presupuestarios en relación a los montos asignados por Ley, detallados en el Punto III – PRESUPUESTO – del informe de Auditoria Delegada. Los Responsables envían copia de Nota N° 0541/HDLH/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019 cursada al Cr. Mauro CASTRO, Subsecretario de Presupuesto, mediante la cual solicitan la reestructuración y ampliación de los créditos. No obstante, no se remiten los Instrumentos Legales que equilibren las partidas con exceso. **Se mantiene la Observación.** Se recomienda a los Responsables que las solicitudes de ampliación y/o reestructuración de los Créditos presupuestarios se tramiten previamente a evidenciarse un exceso en su ejecución, ya que los montos que surgen de la Ley de Presupuesto constituyen un límite dentro del cual están autorizados a gastar por cada partida. \_\_\_\_\_

**CUARTO:** Que con respecto a la Observación **3) Egresos, 3.1) Fraccionamiento de Compras:** De la documentación presentada se verificaron determinados egresos que corresponden a adquisiciones realizadas a los mismos proveedores, concretadas en un lapso de 15





días promedio, lo que hace inferir que se ha incurrido en fraccionamiento de compras, contraviniendo la normativa vigente. Si bien en muchos casos no supera el monto máximo permitido para compras directas, ya que en 2017 se encontraba vigente el Decreto N° 2353/16 que amplió de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00)**, el tope, es importante tener en cuenta la normativa al respecto al momento de realizar una compra a fin de asegurar que la misma sea llevada a cabo de la manera más beneficiosa para el Estado, optimizando los recursos involucrados.\_\_\_\_

**DISEÑOS GRAFICOS.COM**

TRAMITE	FACTURA	IMPORTE
1130/17	0004-00001227	\$ 33.240,00
1452/17	0004-00001228	\$ 2.100,00
1452/17	0004-00001234	\$ 6.420,00
1503/17	0004-00001503	\$ 1.050,00

**LIDER Artículos de Limpieza**

TRAMITE	FACTURA	IMPORTE
0083/2017	0004-00003678	\$ 20.288,52
0092/2017	0004-00003714	\$ 4.371,00

Tal proceder es un hecho que se viene verificando en Ejercicios anteriores, siendo observado por esta Auditoría de manera reiterada, por lo que se solicitó a los Responsables que informen al respecto.-\_\_\_\_\_

Los Responsables en sus descargos expresan:\_\_\_\_\_

Trámite N° 1130/HDLH/17: se realiza mediante concurso de Precios N° 072/HDLH/17 y no de manera Directa como esta observado, habiéndose invitado a 4 (cuatro) proveedores, solo cotizando uno tal cual esta descripto en el Acta Apertura, Cuadro comparativo y pase.\_\_\_\_\_



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Trámites N° 1452,1453, y 1503; se agregan los presupuestos faltantes de los Proveedores que en su momento habían cotizado teniendo en cuenta que hasta esa fecha los mismos no eran necesarios en ellos y no se los agregaba quedando a criterio de este sector adjudicando la compra al oferente más conveniente. \_\_\_\_\_

Con respecto a la fecha de las facturas se debe tener en cuenta que los trámites fueron solicitados por 3 (tres) sectores distintos y el proveedor fue presentando las mismas a medida que fue realizando y entregando los trabajos. \_\_\_\_\_

Tramites N° 0083 y 0092/HDLH/2017; se ejecutaron de manera directa teniendo en cuenta la urgencia de las mismas y la imposibilidad de contar con otros proveedores de la zona que puedan hacer entrega inmediata de lo solicitado y asimismo que acepten el pago a 30 días o más. Nuestro proveedor Bazar y Hogar SENDA S.R.L, se encuentra en la ciudad de Trelew por lo que la entrega se demora más de 10 días en hacerse efectiva. \_\_\_\_\_

En tal sentido, vale aclarar que la observación se realizó por el corte plazo entre una compra y otra al mismo proveedor, situación que expone no solo el fraccionamiento de compra, sino también la falta de planificación de los mismos a fin de realizar un uso más eficiente de los recursos, que se lograría realizando las contrataciones a un mismo proveedor en un solo trámite. **Se mantiene la Observación.** Se recomienda tener en cuenta lo observado para futuras contrataciones, como así también lo prescripto en el Decreto N° 263/82 reglamentario de la Ley de Contabilidad N° 760 PLANES DE COMPRA, Artículo 3° - "Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales de la manera que ellos se formalicen en una sola vez, para cada ejercicio o por períodos, según convenga,



además de pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial, los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes". Por otro lado en el caso de escasez de los bienes a adquirir, debe preverse su encuadre en el inciso h), Apartado III, del Artículo 26° de la Ley N° 760. \_\_\_\_\_

**QUINTO:** Que con respecto a la Observación **3.2) Compras Directas:**

Se observó la continuidad, respecto al Ejercicio anterior, de contrataciones directas con determinados proveedores de manera periódica encuadrando las mismas en el Inc. d) Artículo 26 Apartado III de la Ley N° 760 "cuando medien probadas razones de urgencia, o no sea posible la licitación o el remate público o cuando se realización resienta seriamente al servicio" \_\_\_\_\_

**IACA LABORATORIO S.A**

TRAMITE	FECHA	FACTURA	MES	IMPORTE
0057/2017	31/12/2016	0006-00002309	dic-16	\$ 47.575,00
0180/2017	31/1/2017	0006-00002454	ene-17	\$ 25.454,00
0271/2017	25/2/2017	0006-00002579	feb-17	\$ 55.589,00
1085/2017	31/8/2017	0012-00000139	ago-17	\$ 63.098,00
1272/2017	30/9/2017	0012-00000248	sep-17	\$ 43.694,00
1422/2017	31/10/2017	0012-00000354	oct-17	\$ 49.638,00

**GEMATEC SRL**

TRAMITE	FECHA	FACTURA	INST.	IMPORTE
0070/2017	11/1/2017	004-000008116	0128/2017	\$ 24.463,21
0167/2017	6/2/2017	0004-00008244	0347/2017	\$ 22.211,52
1122/2017	8/9/2017	0004-00009530	1900/2017	\$ 30.482,54
1212/2017	2/10/2017	0004-00009647	2055/2017	\$ 29.774,64
1450/2017	15/11/2017	0004-00009909	2514/2017	\$ 19.450,25

En los trámites precedentes no obran las proformas que, como mínimo, se requieren de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 41/CGP/2010. \_\_\_\_\_

Anexo I **B) PARA CONTRATACIONES DIRECTAS**, vigente durante el período bajo estudio, a los efectos de evaluar la propuesta más conveniente para el erario provincial, como así tampoco los





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

convenios u otra documentación que justifique que se contrate específicamente con estos proveedores.\_\_\_\_\_

Se solicitó a los Responsables que justifiquen y remitan copia de los convenios, en caso que existieran, que respalde dichas contrataciones directas.\_\_\_\_\_

Los Responsables adjuntan nota del Jefe de Laboratorio mediante la cual expresa que Laboratorios IACA presta servicios a ese Nosocomio debido a que realiza determinaciones de mayor complejidad de las que se pueden realizar en el hospital y además tienen un valor económico accesible. Asimismo, expresa que este laboratorio con ese nivel de complejidad es el más cercano, lo que facilita la logística de envió como así también una entrega más rápida de los resultados.\_\_\_\_\_

En relación a la Firma GEMALTEC SRL expresa que es el único proveedor de los reactivos utilizados en los equipos de Gases ABL 80, Contador Hematológico Mindray 5300 y Contador Hematológico Mindray B 305.\_\_\_\_\_

Cabe señalar que en los considerandos de los Instrumentos Legales de aprobación de dichas contrataciones las mismas son encuadradas en su mayoría en el Inc. d) Artículo 26 Apartado III de la Ley N° 760, cuando por la justificación expuesta debería ser e) Artículo 26 Apartado III de la Ley N° 760. Asimismo dicha justificación debe estar documentada e incorporada en cada trámite. **Se mantiene la Observación.** Se recomienda a los Responsables tener en cuenta lo observado en este punto, para futuros Ejercicios.\_\_\_\_\_

**SEXTO.** Que con relación a la observación **3.3) Generales:** Se observó que un alto porcentaje de las facturas de los Proveedores no contienen los requisitos establecidos en la Disposición N° 41 –



CGP-10 Anexo I, vigente en el período bajo análisis, reemplazando actualmente por la Disposición N° 494-CGP-17 "...Factura que contenga N° y fecha de orden de compra o contrato, N° de Expdte, N° y fecha de remitos de entrega, N° de especificación e importe de cada renglón facturado, monto y tipo de descuento si correspondiera, importe neto de la factura, importe total bruto de la factura. La facturación se deberá emitir a la Orden del Organismo y cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia impositiva y previsional..." \_\_\_\_\_

Los Responsables deberán arbitrar las medidas necesarias a fin de que en los trámites futuros sus proveedores incorporen la información requerida. \_\_\_\_\_

Los Responsables respecto a la disposición 41/CGP/2010 reemplazada por la disposición 494/CGP/2017, expresan que toman conocimiento de la misma en una observación realizada en la inspección administrativa contable en 2019, y por lo cual las mismas se implementaron en Abril de 2019, por lo que hasta esa fecha las facturas no contienen esos datos. \_\_\_\_\_

Al respecto, cabe aclarar que la disposición 494/CGP/2017 fue emitida en el 2017 como reemplazo de la N° 41/CGP/2010 que data del año 2010, por lo que no es justificación el desconocimiento de la misma. **Se mantiene la Observación** Se recomienda para futuros trámites la normativa vigente. \_\_\_\_\_

**SEPTIMO:** Que con relación a la observación **4) Pago a Monotributistas:** Se verificó el pago de manera mensual a Monotributistas que desempeñan tareas propias de la planta Administrativa y de servicios del Nosocomio, abonados de la Cuenta Arancelamiento Hospitalario, infringiendo así lo establecido en el



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

Decreto N° 157/15 y modificatorios, el cual señala: "... Queda expresamente prohibido dar posesión de empleo bajo cualquier modalidad y circunstancia no procediendo consecuentemente al reconocimiento de servicios prestados en violación a la presente disposición, siendo responsables en forma personal y exclusiva de tales prestaciones de servicios irregulares los funcionarios del área donde se desarrollen las tareas".\_\_\_\_\_

Las acciones implementadas por la norma mencionada, tiene por finalidad contener el gasto público y optimizar los recursos, y los servicios hospitalarios no están exentos de su cumplimiento, por lo cual la suscripción de estos contratos está prohibida a las autoridades del hospital. Los Servicios contratados a los que se hace referencia fueron aprobados por simple disposición del Nosocomio, vulnerando así el Artículo 7º, Inc. A) de la Ley N° 1260 dado que fueron emitidos por funcionario incompetente.\_\_\_\_\_

Por otro lado, la Ley N° 2901 en su artículo 1 establece los objetivos de la misma "... a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales o profesionales no vinculados...". De lo expuesto surge que las personas contratadas en este caso no están contempladas en la norma.\_\_\_\_\_

El Tribunal de Cuentas ha sentado jurisprudencia en relación a este tema, dictando en Acuerdo Ordinario las Resoluciones N° 180/T.C/09, 153/T.C/10, 271/T.C/11, 384/T.C/17 y 385/T.C/17.\_\_\_\_\_

- Resolución 180/TC/09 de fecha 16/06/09, por medio de la cual el Cuerpo observó legalmente los contratos suscriptos con el





personal administrativo del Hospital Regional Río Gallegos, los que debían adecuarse a lo dispuesto en el Decreto 140/91. \_\_

- Resolución 153/TC/10 de fecha 11/05/2010 donde se resolvió aplicar multa al Gerente General Administrativo Contable y Recursos Humanos del Hospital Regional Río Gallegos por la contratación de monotributistas y cuyo gasto es afectado a la Cuenta Corriente Arancelamiento Hospitalario.- \_\_\_\_\_
- Resolución 271/TC/11 de fecha 07/09/2011, donde se resolvió observar legalmente la contratación directa realizada entre el Hospital Distrital de Pico Truncado y el abogado Dr. Marcelo LOYANTE. La observación Legal tiene por finalidad principal la suspensión de la ejecución del acto en todo o en parte observada, es decir que el mismo, a partir del momento de la Observación, carece de eficacia jurídica ya que no adquiere completividad.- \_\_\_\_\_
- Resolución 384/TC/17 de fecha 20/09/17 donde se intima al Director Médico del Hospital Distrital Cuenca Carbonífera para que adopte las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas que realizan tareas en dicho Nosocomio, y que revisten el carácter de Monotributistas. \_\_\_\_\_
- Resolución 385/T.C/17 de fecha 20/09/17 donde se intima al Director Médico del Hospital Distrital Las Heras para que adopte las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas que realizan tareas en dicho Nosocomio, y que revisten el carácter de Monotributistas. \_\_\_\_\_



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Además, se ordena el cese inmediato de los pagos que se realicen de los contratos mediante la Cuenta de Arancelamiento Hospitalario, de aquellas personas cuyas funciones no están comprendidos en el inciso a) del Artículo 1º de la Ley N° 2901.\_\_\_\_\_

El importe total pagado en concepto de servicios prestados por esta modalidad asciende a la suma de **PESOS UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.073.545,00)**, según el siguiente detalle:\_\_\_\_\_

NOMBRE	FUNCION	MES	IMPORTE
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 12.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 9.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 12.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE	\$ 8.591,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	ENERO	\$ 9.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 12.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	ENERO	\$ 9.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 12.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	ENERO	\$ 9.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 14.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	FEBRERO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	FEBRERO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	FEBRERO	\$ 14.000,00



SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 14.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	MARZO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	MARZO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 9.500,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	MARZO	\$ 14.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 14.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	SERV. GRALES	ABRIL	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	ABRIL	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	ABRIL	\$ 14.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 14.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	SERV. GRALES	MAYO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	MAYO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	MAYO	\$ 14.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 14.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	JUNIO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	SERV. GRALES	JUNIO	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	JUNIO	\$ 14.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	JULIO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	SERV. GRALES	JULIO	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	JULIO	\$ 11.000,00
AZUA MARGOT	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 9.954,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	AGOSTO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	AGOSTO	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	AGOSTO	\$ 11.000,00
VERA JUAN PABLO	SERV. GRALES	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
CRUZ JOSE	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
BLANCO ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 5.500,00
CANNON SILVINA	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
SARACHO FERNANDA	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
SOTO PABLA	SERV. GRALES	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
AGUIRRES TATIANA	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
DEL BARRIOS ALEJANDRO	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
SALDIVAR GONZALEZ G.	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
GODOY KAREN	ADMINISTRATIVO	SEPTIEMBRE	\$ 11.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.073.545,00</b>

Se solicitó a los Responsables que se abstengan de efectuar este tipo de contrataciones en el futuro. \_\_\_\_\_

No obstante, en relación a los servicios contratados se requirió a los Responsables acreditar fehacientemente la necesidad y/o urgencia que motivó dichas contrataciones, evidenciada al momento de llevar a cabo cada uno de los contratos, como así también presentar la documentación que certifique que dicha situación fue comunicada al Ministerio de Salud y Ambiente, siguiendo el circuito



administrativo correspondiente y en tal caso remitir la autorización expresa emitida por dicho organismo. \_\_\_\_\_

Los Responsables expresaron en sus descargos "el mismo se venía realizando antes del Decreto N° 157/15 que establece "queda expresamente prohibido dar posesión de empleo bajo cualquier modalidad o circunstancia no procediendo consecuentemente al reconocimiento de servicios prestados en violación a la presente disposición, siendo los Responsables en forma personal y exclusiva de tales prestaciones de servicios irregulares los funcionarios del área donde se desarrollen las tareas". Los mismos estaban con expediente en el Ministerio de Salud, ya que el ingreso se realizó a agentes con cargos generados ya sea por renuncia, jubilación o apertura de servicios como lo fue la apertura e inauguración de terapia y el Centro de Salud Rebeca Borquez, en una zona vulnerable así el Art. 7° Inc. A de la Ley N° 1260 "por funcionarios incompetentes", lo cual realizamos sabiendo que las personas contratadas mensualmente sin promesa laboral teniendo en cuenta que se realizó la apertura de un expediente en el Ministerio lo cual fuera visada por el Gobernador de la Provincia en ese momento, teniendo en cuenta la importancia de abrir una terapia en esa localidad que solucionaría cuestiones de salud para las localidades aledañas y la nuestra por encontrarnos a más de 200 km de una terapia, en nuestro caso y 500 km para Los Antiguos por ejemplo. Por otro lado la Ley N° 2901 en su Artículo N° 1 establece los objetivos, consideramos en su momento que un gasto de funcionamiento para este hospital sería poder tener al personal ya que el mismo se inició por un nuevo servicio, sabiendo que aunque no se profesional es imprescindible ya que necesitamos administrativamente realizar



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

tareas que llevan a la atención y desarrollo de nuestra parte arancelaria, para seguir dándose continuidad a nuestra función de administrar fondos a través de dicha Ley, para que nuestro hospital funcione de la mejor manera recaudando así el dinero con el cual pudimos pagarle tanto a ese personal como al profesional y los gastos que cubrimos ya sea de equipamiento como bienes de consumo como alimentos, combustible y viáticos del personal, cuidando así de la mejor manera el erario provincial, cabe destacar que el Tribunal de Cuentas ha sentado jurisprudencia en relación a este tema el día 20/09/2017 mediante la Resolución N° 385/TC/2017, donde se nos intima que se adopten las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas que realizan tareas en dicho Nosocomio y se revisten el carácter de monotributistas, además el cese inmediato de los pagos que se realicen mediante la cuenta Arancelamiento... cosa que hicimos inmediatamente, ya que en esta observación pueden ver que el último pago realizado fue el del mes de Septiembre, además de eso pagamos la Multa correspondiente, por nuestro proceder, pero solicitamos recurso de revisión ya que el dinero que se les pago fue en Beneficio de nuestro hospital y el cual debería volver a una de nuestras cuentas hospitalarias en el peor de los casos.\_\_\_\_\_

En relación a este tema en este ejercicio se dio Apertura a la actuación N° 67/TC/2017 "REF: HOSPITAL DISTRITAL LAS HERAS – INFORME DE AUDITORIA – CONTRATOS CON MONOTRIBUTISTAS", desarrollada en el punto V del Informe de la Auditoria Actuante.

No se agregó a los descargos antecedentes que acrediten la apertura de los expedientes mencionados en el Ministerio de Salud y





Ambiente, como tampoco autorizaciones de las contrataciones de los niveles jerárquicos superiores. \_\_\_\_\_

Se reitera tal lo expuesto en párrafos precedentes, y conforme el Decreto N° 157/15 vigente para el año bajo estudio, que existe incompetencia del funcionario actuante para determinar el ingreso de personal administrativo y de servicios generales y para disponer las contrataciones en calidad de monotributistas, de manera habitual, generando una situación de posesión de empleo, sin que obre tampoco ratificación y/o subsanación posterior por parte del funcionario competente. Asimismo, el decreto mencionado UT-SUPRA establece que quienes actuarán contrariando la norma serán responsables en forma personal y exclusiva y de modo patrimonial. \_\_\_\_\_

Por lo expuesto **Se mantiene la Observación.** Se considera pertinente la Formulación del Cargo Solidario a los Responsables, Director Médico Dr. Néstor Omar HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y a la Directora Asociada Administrativa Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), en los términos del Artículo 19° Inc. c) de la Ley N° 500, por la suma de **PESOS UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.073.545,00)**, más actualización conforme al principio de Reparación Integral según tasa para uso judicial (tasa pasiva) que publica el Banco Central de la República Argentina . \_\_\_\_\_

**OCTAVO:** Que con respecto a la Observación **5) Pago de Arancelamiento al personal Adscripto:** En el ejercicio 2016 se llevó a cabo la inspección Administrativo – Contable ordenada mediante Resolución N° 179/P/2016, de la misma surgieron aspectos observables, siendo uno de ellos el pago del Complemento



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

Arancelamiento a personal Municipal que se encontraba cumpliendo funciones dentro del Nosocomio en calidad de adscripto. Atento que dicha irregularidad se extendió en el tiempo, se procedió a la apertura de la Actuación N° 29-T.C-18 para realizar el seguimiento de los pagos realizados posteriores a la inspección. \_\_

De acuerdo a lo detallado en dicha Actuación el monto abonado durante el 2017 asciende a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$ 449.726,00)**, de acuerdo al siguiente detalle: \_\_\_\_\_

AGENTE	PAGADO
Avendaño lidia	\$ 34.996,00
Sotomayor Lilliana	\$ 99.988,00
Irustra Patricia	\$ 26.244,00
Mendéz Leonardo	\$ 22.668,00
Ligueri Daniel	\$ 34.995,00
Diaz Laura	\$ 52.491,00
Rojas Norma	\$ 5.502,00
Barros Ricardo	\$ 53.268,00
Figueroa Susana	\$ 34.995,00
Macias Sabrina	\$ 33.830,00
Chani Gladys	\$ 24.505,00
Illesca María	\$ 26.244,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 449.726,00</b>

Se solicitó a los Responsables que informen si se procedió al recobro de las sumas indebidamente abonadas al personal adscripto, remitiendo el respaldo documental correspondiente. \_\_\_\_\_

Los Responsables manifiestan: "... no fuimos notificados en ejercicios anteriores que no sería válido el hecho de encuadrar a estos agentes en la Ley de Arancelamiento 2901 Art 7° b) I 60% en concepto de bonificación para el estímulo y reconocimiento de la actividad del personal de cada sector... indudablemente el legislador pretendió la incentivación, motivación del agente público que labora para la obtención del beneficio, asimismo debemos



resaltar que la administración de este Hospital Distrital cuenta con certificaciones de libre deuda por parte del Honorable Tribunal desde el año 2003, en que se comenzó a abonar al personal adscripto, sin que haya habido un llamado de atención o reprimenda o sanción alguna por esta causa. Por lo expuesto, es que solicitamos se revea esta postura o criterio del Honorable Cuerpo, teniendo en cuenta que se abrió la actuación N° 29/TC/2018 para realizar el seguimiento del recobro a los agentes adscriptos los cuales actualmente ya no prestan funciones en nuestro hospital, y visto que el 60% de distribución al personal es dividido en puntaje, por lo cual el único perjuicio de haberes liquidado es pequeño a la hora de observar que el resto de nuestro personal solo hubiese cobrado un monto más, casi insignificante si ellos no hubiesen estado, solicitamos a ustedes revean la situación ya que el pago a los mismos no tuvo perjuicio sobre el dinero que queda para gastos del Nosocomio, y es casi imposible ponernos de acuerdo con la municipalidad de Las Heras para que les realice un descuento a los mismos ya que en su momento fue de gran ayuda para el erario provincial y para nuestro hospital contar con todo ese recurso humano." \_\_\_\_\_

Frente a los argumentos mencionados precedentemente por los Responsables, la Auditoria Delegada consideró que, si bien, el pago realizado al personal municipal en concepto de arancelamiento, no produjo daño al erario público Provincial inicialmente, tal como se expuso en los descargos, puede derivarse en Reclamos futuros por parte del Personal que se vio afectado durante ese período. \_\_\_\_\_

Por otra parte, respecto a lo expuesto por los Responsables en relación al monto a distribuir "**...el único perjuicio de haberles**





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

**liquidado es pequeño a la hora de observar que el resto de nuestro personal solo hubiese cobrado un monto más, casi insignificante...**

dicho argumento no aporto un análisis concreto sobre los montos que le correspondieran a cada agente para arribar a dicha conclusión, lo que tampoco permite evaluar el costo- beneficio de llevarlo a cabo. \_\_\_\_\_

\_\_\_Que al respecto, el monto observado concierne a la distribución que le corresponde al personal en concepto de bonificación para el estímulo y reconocimiento de la actividad de cada sector, y tal como lo explicitan los Responsables en su descargos, no produce ningún perjuicio al Erario público, sino que repercute solo en la liquidación de las demás personas involucradas. Dicho esto, y no constando reclamos en los actuados sobre el particular, y teniendo presente asimismo que, a la fecha dichos créditos a favor del personal que se vio afectado y su eventual reclamo, se encontrarían, en principio, prescriptos, corresponde **Levantar la Observación.** \_\_\_\_\_

**NOVENO:** Que no existiendo otras consideraciones esta Vocalía vota por la Aprobación Parcial de la Rendición de Cuentas del Hospital Seccional Las Heras correspondiente al año 2017, con recomendaciones, y Formulación de Cargo Solidario a los funcionarios actuantes. \_\_\_\_\_

Que en uso de la palabra la Señora **Vocal Jurisdiccional Dra. Romina Fernanda GAITAN** expresa: "*En relación a la Observación del Considerando SEPTIMO, referida a **Pago a Monotributistas**, cabe mencionar una serie de consideraciones las cuales fueron señaladas, entre otros precedentes, en el voto al Fallo 5502 correspondiente al Expte. N° 817.427- T.C. - 16 caratulado **"CUENTA***



**ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2016**”, con algunas particularidades, las que serán señaladas seguidamente. \_\_\_\_\_

En tal oportunidad se manifestó que, los motivos señalados para sustentar la formulación de cargo por la contratación de monotributistas versan sobre una supuesta posesión de empleo que fuera dispuesta por las autoridades del nosocomio. Al respecto se considera, tal como se ha manifestado también en Fallo N° 5187 en Expediente N° 817.234- Letra T.C.- Año 2015, “CUENTA ESPECIAL - HOSPITAL DISTRITAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015”, que no se encuentran acreditados en el presente los presupuestos necesarios para dar por configurada la figura de la posesión de empleo. En este sentido se expresó allí que “... tampoco resulta de aplicación el art. 6° del Decreto N° 005/12, modificado por Decreto N° 001/15, el cual dispone la prohibición de dar posesión de empleo bajo cualquier circunstancia no prevista en las excepciones establecidas en la norma, incorporando una salvedad. \_\_\_\_\_

Ello es así, en tanto de los antecedentes que aquí se analizan y de los descargos formulados por los Responsables, no se advierte un supuesto de otorgamiento de “posesión de empleo” en función de lo que las mismas normas de Derecho Público local vigentes, las cuales serán desarrolladas a continuación, determinan para esta figura.- \_\_\_\_\_

En efecto, de los considerandos del Decreto 001/15 puede advertirse el sentido de la norma cuando manifiesta: “Que sin perjuicio de prolongar dichas directivas, en ésta oportunidad resulta necesario dinamizar el ingreso de profesionales de la salud contemplados en la Ley de carrera Profesional Sanitaria N° 1795 y



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

modificatorias, a efectos de optimizar el funcionamiento de los Hospitales de Provincia, siendo necesario para ello adecuar lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto N° 005/12 y modificatorios". Tales argumentos motivaron la modificación al art. 6º de la norma permitiendo que, cuando se trate de designaciones de profesionales de la Salud (Ley N° 1795), resulta suficiente a los fines de dar inicio a la relación laboral la autorización expresa del Ministro de Salud y del director del Hospital al que el profesional quedará afectado.-\_\_\_\_\_

En este caso, expresamente la norma permite que la relación de empleo se inicie con anterioridad a la designación. Es decir, autoriza excepcionalmente otorgar posesión de empleo en tales supuestos.-

A mayor abundamiento, el Decreto N° 343/15 en el mismo sentido dispone que, en las contrataciones de Profesionales de la Salud (Agrupamiento "A", Art. 4º, Ley N° 1795), el Ministerio de Salud podrá dar inicio a la relación laboral con la previa autorización expresa del Ministro del área y del Director del Hospital. Y agrega que: "... dicha designación revestirá carácter de condicional o temporaria por un plazo de noventa (90) días corridos, lapso en el cual las oficinas competentes deberán concluir el trámite administrativo de estilo con la emisión del Decreto pertinente. En dicho término, las dependencias técnicas del Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o del Ministerio de Salud podrán liquidar al profesional médico las remuneraciones y los adicionales que por ley pudieran corresponder, circunstancia que deberá ser saneada con el dictado del Decreto que apruebe la contratación conforme lo dispone el Artículo 6º y concordantes del Decreto N° 2996/03".-\_\_\_\_\_





Al respecto, la posesión de empleo que se menciona en los Decretos analizados difieren de las situaciones que aquí se analizan, en donde la autoridad pública otorga condiciones de empleo público con determinadas formalidades establecidas, en este caso, en la misma norma. Situaciones que no se verifican en el presente en función de que la relación con los monotributistas se origina en una locación de servicios, por un plazo determinado, para cubrir una función específica, de acuerdo a las necesidades del nosocomio, y los pagos se realizan contra factura".-\_\_\_\_\_

Por lo expuesto, el incumplimiento que se cita como fundamento para la formulación del cargo patrimonial en el presente Ejercicio es inaplicable, es decir, no resulta pertinente en tanto la modalidad de contratación de servicios posee características propias que difieren de la posesión de empleo. \_\_\_\_\_

La presente Observación ha sido ya tratada en reiterados Fallos, en donde se han esbozado los argumentos que sustentan el presente, tales como Fallos N° 5182, 5186, 5187, 5190, 5213, 5227, 5264, 5299, 5348, 5353, 5360, 5378, 5365 y 5502. \_\_\_\_\_

En tal sentido, se reitera que uno de los objetivos establecidos en el art. 1° de la Ley N° 2901, expresamente dispone: "El Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud (...) tendrá por objetivo: a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...", (el subrayado me pertenece). Por su parte, el art. 11 de la Ley mencionada, establece que los recursos originados por la aplicación de la Ley serán percibidos y administrados directamente por los establecimientos asistenciales.



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

De lo que se infiere, inicialmente, que el Responsable posee competencia legal para efectuar las contrataciones cuestionadas, en tanto las mismas tuvieron por objeto garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio, dando cumplimiento, de este modo, con la finalidad de la norma. \_\_\_\_\_

Tales circunstancias, no implican desconocer la vigencia del Decreto Provincial N° 157/15 y modificatorios, de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado Provincial, normativa que regía el período en análisis, sino que se trata de circunscribir las consecuencias patrimoniales que implica su inobservancia. \_\_\_\_\_

Asimismo, cabe mencionar que la jurisprudencia citada tampoco resulta aplicable a los presentes atento a que, en dichos antecedentes, el Tribunal de Cuentas ejerció la facultad legal que posee en materia de Observación Legal de los actos, de forma total o parcial, en virtud del art. 27 de la Ley N° 500 (Resoluciones N° 180-T.C.-09, 153-T.C.-10 y 271-T.C.-11), circunstancias que no se configuran en el caso de autos y que distan considerablemente de lo resuelto en los últimos años. \_\_\_\_\_

Y en relación a las Resoluciones N° 384 y 385-T.C.-17, mediante las mismas se requirió la regularización de las contrataciones y se puso en conocimiento a las autoridades superiores, pero de ningún modo se adelantó opinión respecto a la formulación de cargo. \_\_\_\_\_

Por el contrario, respecto a la segunda Resolución mencionada, a requerimiento de la Auditoría, mediante Nota N° 141/ADCE718, que sugirió el levantamiento de la observación en virtud de los descargos formulados por los Responsables, se dictó la Providencia N° 069-T.C.-18 anexándose la Actuación N° 67-TC-2017 al expediente correspondiente al Ejercicio 2017 del mismo nosocomio. \_\_\_\_\_





Se advierte entonces, una severa inconsistencia no solo en la cita como antecedente de este Cuerpo sino porque, en la mencionada actuación y en virtud de los descargos de los Responsables, se consideró regularizada la situación contractual dando cumplimiento a la Observación formulada. Es decir, acertada y contradictoriamente a lo señalado en el Punto Pago a monotributistas, no se considera que en los meses previos a subsanar esta irregularidad se haya configurado un perjuicio económico al erario provincial, por cuanto no se sugiere la formulación de un cargo pecuniario. Por lo que, además de sugerir sanciones contradictorias frente a hechos similares, mal puede citarse como antecedente en este asunto. Todo lo cual es transcripto en el voto que se somete a votación. \_\_\_\_\_

Merece destacarse que los argumentos por los que la Observación se levanta se funda en que, a partir el mes de octubre del año 2017 se realizó el pase de las doce personas que se encontraban como monotributistas a la Cooperativa Zona Norte que presta servicios en el Nosocomio, como resultado de las reuniones mantenidas entre el Subsecretario de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y este Organismo de Control, lo que fue informado en los descargos, dado que la Observación imponía la "regularización" de las contrataciones con monotributistas, tal como se mencionó en el voto en disidencia correspondiente al Ejercicio 2016. \_\_\_\_\_

Por lo que se reitera que, el análisis de toda la documentación obrante resulta de suma importancia considerando que, a la presente Observación, por voto mayoritario, le resulta aplicable la formulación de un cargo patrimonial, sumado a la disidencia que se argumenta en este voto y, más relevante aún, porque afecta el





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

derecho de defensa, en tanto no se desprende del fallo el estudio de la totalidad de las pruebas aportadas y opinión fundada al respecto, ya sea en uno u otro sentido. \_\_\_\_\_

En este orden de ideas se puede señalar, como antecedentes, el Fallo N° 4800 de fecha 28 de octubre de 2016, CONSIDERANDO OCTAVO referido a la Observación 5) Egresos 5.3) Pago a Monotributistas que brindan Servicios Administrativos, en donde se verificaron diferentes pagos a Personal Administrativo o que cumplían funciones en el Sector Cocina, de manera habitual, y se resolvió aplicar la sanción de Multa y no la sanción de cargo, como se pretende en el presente. \_\_\_\_\_

También puede citarse lo resuelto en Fallo N° 5227 de fecha 4 de septiembre de 2019, en Expediente N° 816.825-T.C.-2013 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL CUENCA CARBONIFERA – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2013" en donde el voto mayoritario excluyó de la formulación del cargo la contratación de dos monotributistas para cumplir funciones de chofer y servicios administrativos, postura que se reiteró en Fallo N° 5264 del 30 de octubre de 2019, en Expediente N° 817.434 – T.C. – 2016, caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA – JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2016", Fallo N° 5348 del 9 de septiembre de 2020, en Expediente N° 817.035 – T.C.- 14 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2014" y Fallo N° 5353 del 14 de octubre de 2020, en Expediente N° 817.242 – T.C.- 15 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL PICO TRUNCADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2015", en relación a los choferes de ambulancia. \_\_\_\_\_



Asimismo, en Fallos Nº 5360 del 28 de octubre de 2020, en Expte. Nº 816.824 – T.C. – 13 caratulado "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2013" y 5378 del 9 de diciembre de 2020, en Expte. Nº 817.028 – T.C. – 14 caratulado: "CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL PUERTO DESEADO – JUICIO DE CUENTAS – EJERCICIO 2014", por mayoría de votos, se excluyó de la formulación de cargo a la contratación de un monotributista que brindo servicios de mantenimiento a la flota de automotores del nosocomio. \_\_\_\_\_

Cabe advertir que, en todos los casos, tanto en la nota de descargos como en los expedientes que tramitan las contrataciones de monotributistas, se invoca la necesidad de cubrir determinadas áreas y servicios del hospital, y se reseñan los motivos que fundan el accionar, lo que es requerido a su vez en el Primer informe. De lo que se infiere que las mismas se destinaron a brindar una adecuada prestación del servicio de salud, es decir, el correcto funcionamiento del mismo, cumpliendo de este modo con lo expresamente establecido en la Ley Nº 2901. \_\_\_\_\_

A ello debe agregarse que no puede evidenciarse una desproporción en los importes mensuales abonados a los contratistas, los cuales a prima facie resultan acordes a los servicios prestados. \_\_\_\_\_

Asimismo, no surge del Primer Informe de la Auditoría cuestionamiento alguno acerca de la contraprestación del servicio. Por lo que, luego de analizada la documentación remitida por los Responsables, se da por acreditada la inversión de los fondos. \_\_\_\_\_

Ergo, no surge de las actuaciones que exista un daño concreto al erario público provincial pasible de formulación de cargo por parte





**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

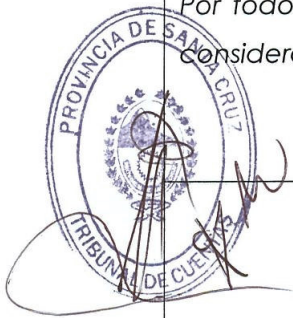
de este Cuerpo, sin perjuicio de las observaciones y consecuentes sanciones que merezca en virtud del procedimiento administrativo empleado para las contrataciones de marras.\_\_\_\_\_

Por todo lo expuesto, se concluye que la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 157/15 y modificatorios no conlleva per se un perjuicio pecuniario, atento que no se cuestiona aquí que el servicio haya sido prestado al Nosocomio y que éste haya percibido y gozado del servicio como contraprestación. A ello debe agregarse que los Responsables actuaron en virtud de una facultad legalmente establecida.\_\_\_\_\_

Resulta importante destacar que, cualquier otro aspecto que no sea vinculado a un eventual perjuicio económico a la Hacienda Provincial deberá canalizarse mediante los mecanismos legales existentes y ante los organismos competentes, cuestiones tales que exceden la órbita de este Tribunal de Cuentas.\_\_\_\_\_

En función de lo manifestado, se considera pertinente poner en conocimiento de los presentes a las autoridades del Ejecutivo Provincial a fin de que adopten las medidas correspondientes, y la aplicación de la Multa establecida en el art. 19 inc. d) de la Ley N° 500 a los Responsables por inobservancia a disposiciones legales o reglamentarias vigentes, pero de ningún modo resulta procedente la formulación del cargo por el monto equivalente a la contratación, dado que no se ha acreditado fehacientemente en autos el daño material concreto que pueda derivarse para la hacienda pública provincial.\_\_\_\_\_

Por todo lo expuesto, así voto. En los restantes puntos sometidos a consideración, adhiero a lo expuesto por la Vocal proponente."\_\_





Que la Sra. Vocal Jurisdiccional **Dra. Matilde MORALES** señala que:  
"En conformidad a lo expresado por la **Dra. GAITAN** adhiero a todo lo indicado por la misma y en ese sentido VOTO. En los restantes puntos, adhiero a lo expuesto por la Vocal proponente".- \_\_\_\_\_

Que el Señor Presidente **Dr. Carlos Javier RAMOS**, expresa: "Que en relación a la contratación de monotributistas para la realización de tareas correspondientes a Servicios Generales y Administrativas retribuidos de la cuenta de arancelamiento hospitalario, sin perjuicio de la ulterior regularización de las mismas, sean estas por renuncia, pase a planta permanente y/o reconducción en contratos de locación de servicios en los términos del Dto. Provincial N° 2996/03 debo señalar la ilegalidad de dicha contratación en virtud en virtud de la prohibición expresa contenida en el Decreto Provincial N°005/2012, modificado ulteriormente por Dtos. N° 003/13, 003/14, 001/15, 157/15 y modificatorias, y consecuente formulación de cargo patrimonial. \_\_\_\_\_

El artículo 18° del Decreto Provincial N° 0157/15 señala: "SUSPENDASE la designación de Personal contratado y en planta transitoria, para cubrir funciones en los organismos determinados en el Artículo 1° del presente Decreto. Suspéndase asimismo las contrataciones de locación de obra de personal en cualquiera de sus formas o modalidades" \_\_\_\_\_

La excepción a dicha prohibición se encuentra contemplada en el artículo 19°, requiriéndose para viabilizar la misma, la intervención previa del Ministerio de Economía y Obras Públicas, autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo, y evaluación particular en cada caso si las mismas pueden ser consideradas imprescindibles. -



**Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas**

Ello tiene correlato con la finalidad que inspiró el dictado de dicha norma, que conforme surge de sus considerandos procura la implementación de diversas acciones responsables conducentes a contener el gasto y optimizar los recursos, siendo plenamente aplicable dicha norma al caso de autos, no pudiendo el referido Nosocomio apartarse de sus alcances, aun cuando se trate de recursos propios generados en el ámbito hospitalario. –\_\_\_\_\_

En lo demás, se encuadra en una verdadera locación de servicios en relación de dependencia, ya que son destinados a efectuar tareas en dependencias que integran la estructura orgánica de la Administración, conviviendo con agentes permanentes, se le proporciona los elementos de trabajo, efectúan las tareas encomendadas en dependencias del Estado, reciben órdenes de sus superiores jerárquicos que supervisan sus labores, cumplen un horario, siendo además usual que este tipo de "contratos" sean renovados por la Administración en forma sucesiva, razón por la cual el vínculo perdura en el tiempo, es decir se continua la relación contractual precedente de ejercicios anteriores o se la proroga en sucesivos ejercicios.- \_\_\_\_\_

En el caso de autos se procedió a contratar a diversas personas para la realización de tareas de "Servicios Generales", y "Administrativos" bajo la figura de "**monotributista**", no habiendo acreditado los responsables de la cuenta el correcto encuadre de sus funciones en el marco contractual que habilita la prestación de servicios de personal contratado bajo el régimen legal del "monotributista", esto es, que los servicios contratados no estén incluido en las funciones propias de las diversas áreas que conforman la estructura organizativa del Hospital, y que no puedan





ser cubiertas por personal de planta permanente, no habiendo aportado ningún elemento que razonablemente tenga por acreditada la imprescindibilidad de tales servicios.-\_\_\_\_\_

Esta omisión cobra mayor relevancia en las contrataciones de "monotributistas" para la realización de actividades "administrativas" y de "servicios generales" en las que no se proporcionó ningún tipo de fundamento que hubiera permitido justipreciar las mismas, a partir de un análisis serio y objetivo de la planta de personal del Nosocomio que realiza tales actividades o bien si el servicio se encuentra tercerizado, para eventualmente indagar acerca de la real necesidad de tales servicios.-\_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo objetable que resultan tales contrataciones a partir de la indebida utilización de la figura del "monotributista" para desempeñar funciones propias previstas en el Organigrama del Hospital, con la consecuente vulneración de las normas laborales del empleado público, lo cierto es que **las autoridades del Nosocomio carecían de facultades para efectuar las mismas.** -\_\_\_\_\_

Es importante resaltar que tampoco se cuenta con el visto bueno o autorización previa de la Secretaria de Salud ni del Ministerio de Salud en dicho trámite, que permitiera inferir el conocimiento de las Autoridades Superiores en relación a la procedencia de tales contrataciones prestando su conformidad, como asimismo justipreciar su temporalidad, que en muchas ocasiones suelen motivarse en un plazo mínimo, ante la real necesidad del servicio y la tramitación de la designación del personal por parte del Ministerio ante el Poder Ejecutivo Provincial.-\_\_\_\_\_

Por el contrario se advierte que muchas de estas contrataciones son de larga data, conforme surge de la Actuación N° 01-TC-17





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

"Inspección Administrativa Contable realizada en el Hospital Distrital de Las Heras (Resolución N° 179-P-16) anexada al Estudio de Cuentas del Ejercicio 2016, en la que se observó la Contratación de Personal bajo la figura de "Monotributista", en la que se hace mención que si bien se han solicitado al Ministerio de Salud las autorizaciones correspondientes para que por intermedio de la Subsecretaria de Servicios de Salud se puedan suscribir los respectivos contratos de locación....**al día de la fecha, el Ministerio de Salud no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por los responsables del Nosocomio**" (fs. 17.)- \_\_\_\_\_

En su descargo obrante en la Actuación N° 01-TC-17 la Responsable Verónica Illesca –por Nota N° 762/16 de la Dirección Asociada Administrativa señala que las personas que se encuentran facturando al Hospital como Monotributistas, son personas que ingresaron con cargos generados o autorización de gobierno por ampliación de servicios como terapia y centros de salud, no obstante reconocer seguidamente que se encuentran con número de expediente **a la espera de contrato...**"- \_\_\_\_\_

Esta situación se encuentra corroborada a su vez en el descargo efectuado por la Dirección Asociada Administrativa – Nota N° 042/18 (obrante a fs. 371/372 de tales actuaciones) en la que se reconoce la falta de regularización de tales contrataciones, las que se encuentran con número de expediente para su ingreso desde el año 2014 en adelante.... y que se procedió a cesar la facturaciones de dichos monotributistas recién a partir de Noviembre de 2017".- \_\_\_\_  
De igual modo me permito cita la **Actuación N° 067-TC-17** caratulada "**HOSPITAL DISTRITAL LAS HERAS- INFORME DE AUDITORIA CONTRATOS CON MONOTRIBUTISAS**" en las que se continuó



observando esta modalidad de contratación y se procedió al dictado de la Resolución N° 385-TC-2017 de fecha 20/09/17 en la que se dispuso: 1) INTIMAR al Director Médico del Hospital Distrital de las Heras Dr. Néstor Hernández, para que en plazo de 45 días hábiles adopten las medidas conducentes a los fines que se proceda a regularizar la situación de las personas que realizan tareas en dicho Nosocomio, que revisten el carácter de Monotribusta. 2) ORDENAR el cese inmediato de los pagos que se realicen de los contratos enunciados en el punto anterior mediante la Cuenta de Arancelamiento Hospitalario, de aquellas personas cuyas funciones no están comprendidas en el inciso a) del artículo 1 de la Ley 2.901.- En respuesta a dicha Intimación por Nota N° 028/18 de fecha 24/4/18 la Dirección Asociada Administrativa informa que luego de las gestiones realizadas con la Subsecretaria de Gestión Financiera "...se procedió a pasar las 12 (doce) personas a la Cooperativa, a partir del mes de Octubre, debido a la intimación recibida, **las mismas siguen en la misma situación a la espera de que salga su contrato provincial**".- \_\_\_\_\_

**Conforme se puede observar de las Actuaciones Administrativas citadas surge palmariamente que el Ministerio de Salud no prestó su conformidad para la regularización de estas contrataciones por el periodo en que estuvieron contratadas bajo la figura de "Monotributas" a pesar de los reclamos realizados por las Autoridades del Hospital.**- \_\_\_\_\_

Que los responsables no han aportado elementos que razonablemente permiten justipreciar la necesidad de tales servicios al amparo del régimen del Monotributo, por el contrario, **se advierte un proceso irregular de ingresos para diversas actividades genéricas**





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

**a la espera de la regularización del trámite por las Autoridades Superiores, hecho éste que nunca sucedió.-**\_\_\_\_\_

El descargo efectuado por Nota N° 031/21 de la Dirección Asociada Administrativa obrante a fs. 44/45 intenta justificar estas contrataciones sin perjuicio de reconocer que "...dichas contrataciones fueron aprobadas por simple disposición del Nosocomio vulnerando así el art. 7 de la Ley 1260 por funcionarios incompetentes, lo cual realizamos sabiendo que las personas contratadas mensualmente sin promesa laboral teniendo en cuenta que se realizó la apertura de un expediente en el Ministerio lo cual fuera visado por el Gobernador de la Provincia en ese momento...", no obstante no haber acompañado las constancias documentales de la existencia del referido Expte. Administrativo con el Visto Bueno referido, por lo que no se puede tener por acreditado este extremo.- En este sentido, me permito traer a colación la excepción a la prohibición de contratación contemplada en el artículo 19° de la referida norma, que requiere para viabilizar la misma, la intervención previa del Ministerio de Economía y Obras Públicas y autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo, para la designación de personal destinado a cumplir tareas en las áreas de "Educación, Desarrollo Social , **Salud** y Seguridad, **cuestiones que serán evaluadas en cada caso**" (art. 19°).-\_\_\_\_\_

La sanción a dicho proceder – contratación de personal bajo la figura de monotributista - se encuentra expresamente contemplada en el artículo 20° de dicha norma, en cuanto hace responsables en forma personal y exclusiva de tales prestaciones de servicios irregulares a los funcionarios del área donde se desarrollaron las tareas. - El referido texto alude a "dar posesión de





empleo" debiéndose entender dicha terminología en sentido amplio y no restrictivo en cuanto a la calidad de empleado público, sino de todo el personal, incluido el precario, tal es el caso de los "monotributistas" convocados a prestar funciones normales y ordinarias previstas en la estructura organizativa del Hospital.- \_\_\_\_\_

La responsabilidad que alude la norma, obviamente que resulta comprensiva de la "patrimonial", puesto que se procura preservar el uso eficiente y racional de los recursos públicos, no pudiendo invocarse la inexistencia de perjuicio económico a partir de la efectiva contraprestación de servicios, ello no se encuentra en discusión, el sustento del cargo patrimonial radica en la celebración de contratos cuya suscripción le estaba expresamente vedada a las autoridades del nosocomio, con la consecuente erogación no autorizada, y por lo tanto ilegal al amparo del referido Decreto Provincial que reitero tenía por meta principal contener el gasto público en todas las dependencias del Estado y que solamente se autorizara dichas contrataciones con el visto bueno de las Autoridades Superiores que propician el tramite conjuntamente con la del titular del Ministerio de Económica y Obras Publicas y Poder Ejecutivo Provincial.- \_\_\_\_\_

En este sentido existen números precedentes jurisprudenciales de este Organismo formulando cargo patrimonial en Juicios de Cuentas antes situaciones análogas a la presente, formulación de Observaciones Legales a los actos administrativos que disponen dichas contrataciones de larga data (Resolución N° 180-TC-09) como asimismo la formulación de cargo patrimonial a los responsables en el marco del Procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad, tal es el caso del JAR N° 03/09



Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

"Presunto perjuicio patrimonial al Erario Provincial por irregularidades detectadas en la contratación de personal administrativo y profesionales de la salud", Expte. N° 815.817-TC-09.-\_\_\_\_\_

En virtud de lo señalado, se comparte las conclusiones arribadas en el Segundo Informe de la Auditoría Delegada de Cuentas Especiales N° 036-ADCE/2021 por la que se propicia la formulación de cargo patrimonial solidario en relación a la contratación de "monotributistas" para desempeñar labores de "servicios generales" y "administrativos" .-\_\_\_\_\_

**DECIMO:** Que, en razón de los votos expuestos precedentemente con respecto a la Observación **4) Pagos a Monotributistas, Se mantiene la Observación** y se considera pertinente Formular Cargo Solidario en relación a la contratación de Monotributistas para desempeñar labores de "servicios generales" y "administrativos" a los Responsables del Período, Director Médico Dr. Néstor Omar HERNANDEZ (DNI 16.712.081), y a la Directora Asociada Administrativa Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139)-; por la suma de **PESOS UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.073.545,00)**, más actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa para Uso Judicial (Tasa Pasiva), que publica el Banco Central de la República Argentina.- \_\_

\_\_\_\_Que en mérito a las consideraciones vertidas precedentemente y por mayoría de votos, conforme lo expresa el Artículo 15° de la Ley N° 500, se resuelve dictar la siguiente: \_\_\_\_\_ siguiente:\_\_\_\_\_

**SENTENCIA:**\_\_\_\_\_

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE ACUERDA LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y SU LEY





ORGÁNICA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** la Percepción e Inversión de Fondos de la “**CUENTA ESPECIAL -HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2017**” donde según el detalle del Movimiento de Fondos se comprobaron: **a) SALDO DEL EJERCICIO ANTERIOR** por la suma de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.360.409,58)**; **b) INGRESOS** por la suma de **PESOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 50.080.744,97)**; **c) EGRESOS TOTALES** por la suma de **PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 47.297.880,38)** y **d) un SALDO de PESOS SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 6.143.274,17)** el cual se encuentra conciliado y certificado y se transfiere al próximo Ejercicio.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a los Responsables tener cuenta para futuros Estudios de Cuentas, los conceptos vertidos en los puntos, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de los considerandos.

**TERCERO: FORMULAR CARGO SOLIDARIO** a los Responsables Dr. Néstor Omar HERNANDEZ (DNI 16.712.081), y Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), por la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 1.159.518,09)**, conformado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de **PESOS UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.073.545,00)**, más actualización





Provincia de Santa Cruz  
Tribunal de Cuentas

conforme al Principio de Reparación Integral, según tasa para uso Judicial (tasa pasiva), que publica el Banco Central de la República Argentina, por la suma de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$ 85.973,09)**, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en el punto SEPTIMO y DECIMO de los Considerandos. \_\_\_\_\_

**CUARTO: DISPONER** que la suma indicada en el Resuelve TERCERO deberá ser depositadas por los condenados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la Sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A Cuenta Corriente N° 723207/8 DENOMINADA "Cumplimiento Ley N° 500 – Tribunal de Cuentas, CBU 086000110800072320786. CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota, copia de las transferencias correspondientes. \_\_\_\_\_

**SEXTO: NOTIFICAR** a los Responsables. **COMUNICAR** al Señor Ministro de Salud y Ambiente, a la Contadora General de la Provincia y al Director del Hospital Seccional Las Heras. **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Cuentas Especiales y a la Dirección Provincial de Administración de este Organismo. **PROCEDASE** a través del Servicio de Rendiciones de Cuentas a la devolución de la documentación examinada, a excepción de la relacionada a los cargos pecuniarios formulados en el punto TERCERO de la presente Sentencia. **DEJAR** constancia en el Registro de Actas de Acuerdos y, cumplido: \_\_\_\_\_

**ARCHIVASE.** - \_\_\_\_\_

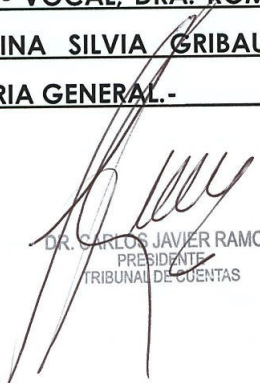
**EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS.**



**PRESIDENTE, DRA. MARÍA MATILDE MORALES - VOCAL; DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN - VOCAL; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO, VOCAL -; y CPN KARINA MURCIA – SECRETARIA GENERAL.-**

  
DRA. MARIA MATILDE MORALES  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS



  
DR. CARLOS JAVIER RAMOS  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS

  
DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

  
DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

**ANTE MI:**

  
C.P.N. KARINA MURCIA  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS